



Alcance Digital n. 130 a la Gaceta n. 177

La Uruca, San José, Costa Rica, jueves 13 de setiembre del 2012.

**PODER EJECUTIVO
DECRETOS**

**DECRETO EJECUTIVO
No 37266-MP-MEP**

**LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA,
EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA
Y EL MINISTRO DE EDUCACIÓN PÚBLICA**

En ejercicio de las atribuciones conferidas en los artículos 140, incisos 3, 8, 18 y 146 de la Constitución Política de Costa Rica, los artículos 1, 25 incisos 1), 27), y 28 inciso 2) acápite b de

la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978,

CONSIDERANDO

I.- Que las políticas del Estado tienen como función principal, generar oportunidades para que

todas las personas con discapacidad, participen en la construcción y disfrute de los beneficios del desarrollo con equidad.

II. Que en todos los centros educativos en que se requiera la aplicación de adecuaciones curriculares significativas en el proceso de enseñanza-aprendizaje de estudiantes con necesidades

especiales, deberá garantizarse

la pronta aprobación y aplicación de esos instrumentos, eliminándose las barreras y procedimientos que burocraticen la toma de decisiones en esos casos.

III.- Que la participación directa de los docentes y de quienes constituyan el Comité de Apoyo

Educativo de cada institución resulta fundamental en el proceso y aplicación de las adecuaciones curriculares significativas; igual importancia reviste la asesoría regional de Educación Especial en casos excepcionales, cuando no se disponga en los centros educativos, por su modalidad y composición, del Comité de Apoyo Educativo establecido en el presente Reglamento.

IV- Que resulta indispensable modificar las funciones consultivas del Comité de Apoyo Educativo que opera en las escuelas y colegios del país, con el propósito de otorgarle un papel

más resolutivo en la aprobación de las Adecuaciones Curriculares Significativas, garantizándose

así la inmediatez y el acceso adecuado a la información en cada situación particular.

V- Que, de igual forma, debe delimitarse con mayor claridad el nivel de intervención de los asesores regionales competentes en la tramitología que involucra la aprobación de las Adecuaciones Curriculares Significativas; de tal forma que su función principal esté orientada al

proceso de acompañamiento y asesoría a los centros educativos en los múltiples aspectos vinculados a la materia de Educación Especial.

VI- Que las Adecuaciones Curriculares Significativas deben responder siempre al interés superior

del niño, niña y adolescente, esto es, deben ajustarse a las necesidades reales de cada estudiante a

efecto de que funjan como apoyo indispensable en su proceso de enseñanza y nunca como un

medio que facilite la labor docente ni simplifique innecesariamente las responsabilidades de los

padres de familia en el proceso educativo.

Por tanto,

DECRETAN

Artículo Primero: Modifíquese parcialmente el artículo 43 del Decreto Ejecutivo No 26831-MP

“Reglamento Ley de Igualdad de Oportunidades para Personas con Discapacidad”, para que en lo

sucesivo se lea de la siguiente manera:

Artículo 43.- Constitución del Comité de Apoyo Educativo.

Todo centro educativo público y privado organizará un Comité de Apoyo Educativo que estará

integrado por el director o su representante, quien lo presidirá, y además por

los siguientes representantes, seleccionados o nombrados según el procedimiento que cada institución establezca:

a) En los Centros que imparten Primero y Segundo ciclos de la Educación General Básica, el

director o su representante, un máximo de dos docentes de Educación Especial, dos representantes de los otros docentes y un representante de los padres de familia de los estudiantes

con necesidades educativas especiales, matriculados en la institución

b) En los Centros que imparten el Tercer Ciclo de la Educación General Básica y la Educación

Diversificada, el director o su representante, un representante de los docentes de Educación Especial si los hubiera, uno o dos representantes de los orientadores, un representante de los profesores guía, un representante de los padres de familia de estudiantes con necesidades educativas especiales y un estudiante con necesidades educativas especiales

c) En los centros educativos unidocentes y en aquéllos en los que no se reúnan las condiciones

anteriores, la Dirección del centro constituirá un Comité de Apoyo Educativo con un mínimo de

3 personas: el director y 2 padres de familia.

Artículo Segundo: Modifíquese parcialmente el artículo 44 del Decreto Ejecutivo No 26831-MP

“Reglamento Ley de Igualdad de Oportunidades para Personas con Discapacidad”, para que en lo

sucesivo se lea de la siguiente manera:

Artículo 44.- Funciones del Comité de Apoyo Educativo.

Corresponderá al Comité de Apoyo Educativo de toda institución:

a) Determinar los apoyos que requieran los alumnos matriculados en la institución, con fundamento en sus necesidades educativas especiales

b) Aprobar e improbar las adecuaciones curriculares significativas que requiera cada alumno.

Se exceptúa de esta disposición los Comités de Apoyo que funcionen en las escuelas multigrado

y escuelas de Dirección 1, en las cuales se aplicará lo dispuesto en el artículo 48 del presente

Reglamento.

c) Asesorar a la administración de la institución y al personal docente, administrativo y de apoyo sobre las adecuaciones de acceso al currículo, curriculares y los servicios de apoyo para

cada alumno con necesidades educativas especiales.

d) Supervisar la calidad de la educación que se brinde a cada alumno con necesidades educativas

especiales y dar seguimiento a la aplicación de las adecuaciones curriculares significativas en

coordinación con el Comité Técnico Asesor.

e) Facilitar la participación de los estudiantes con necesidades educativas especiales y de sus

padres o encargados en el proceso educativo.

f) Recibir en audiencia al estudiante, al padre, madre o encargado, así como al docente respectivo, interesados en la definición y satisfacción de sus necesidades educativas.

g) Informar y orientar al estudiante, padre, madre de familia o encargado sobre el proceso de matrícula en

los diferentes servicios educativos para los estudiantes con necesidades educativas especiales

h) Todas aquellas otras que le asigne el Ministerio de Educación Pública.

Artículo Tercero: Modifíquese parcialmente el artículo 47 del Decreto Ejecutivo No 26831-MP

“Reglamento Ley de Igualdad de Oportunidades para Personas con Discapacidad”, para que en lo

sucesivo se lea de la siguiente manera:

Artículo 47.- Adecuaciones de acceso al currículo.

Las adecuaciones de acceso al currículo serán determinadas y aplicadas por los docentes del centro

educativo, debiendo documentarse en un expediente el tipo de apoyo que requiera cada estudiante.

Artículo Cuarto: Adiciónese el artículo 47 bis al Decreto Ejecutivo No 26831-MP

“Reglamento

Ley de Igualdad de Oportunidades para Personas con Discapacidad”, para que en lo sucesivo se

lea de la siguiente manera:

ARTÍCULO 47 Bis.- Adecuaciones curriculares no significativas.

Las adecuaciones al currículo no significativas serán determinadas y aplicadas por los docentes

del centro educativo. Así mismo, realizarán los ajustes pertinentes en la mediación pedagógica

que consideren necesarios. Dado el carácter no significativo de estas adecuaciones, no se requerirá de la apertura de un expediente administrativo del estudiante que documente la aplicación de adecuaciones curriculares por ese concepto.

Artículo Quinto: Modifíquese parcialmente el artículo 48 del Decreto Ejecutivo No 26831-MP

“Reglamento Ley de Igualdad de Oportunidades para Personas con Discapacidad”, para que en lo

sucesivo se lea de la siguiente manera:

Artículo 48.- Adecuaciones curriculares significativas.

En caso de que el alumno con necesidades educativas especiales requiera de adecuaciones curriculares significativas, éstas serán propuestas, oportunamente, por el docente del centro educativo y deberán contar con la aprobación del Comité de Apoyo Educativo regulado en el

artículo 44 del presente Reglamento. En el caso de no encontrarse satisfechos, los padres de familia podrán apelar la decisión que se adopte, la cual será resuelta por el Asesor Regional de

Educación Especial. Únicamente en el caso de escuelas multigrado y de Dirección 1, la Adecuación Curricular Significativa deberá ser propuesta por el docente y aprobada por el Asesor

Regional de Educación Especial.

Artículo Sexto: El presente decreto rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República, a los once días del mes de mayo de dos mil doce.

LAURA CHINCHILLA MIRANDA.—El Ministro de la Presidencia, Carlos Ricardo Benavides Jiménez y el Ministro de Educación Pública, Leonardo Garnier Rímolo.—1 vez.—O.

C. N° 13991.—Solicitud N° 33106.—C-65200.—(D37266-IN2012087311).